

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2022-00359-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN N de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros, CDAT, CDT'S, títulos de capitalización, y/o cualquier otro producto financiero, de propiedad de los demandados MARLY GABRIELA VEGA RUEDAS, identificada con C.C. No. 1.065.247.630, y PEDRO PABLO FIGUEROA GUEVARA, identificado con C.C. No. 12.455.858, en las entidades financieras: Banco de Bogotá Banco GNB Sudameris, Bancolombia Banco de Occidente, Banco AV Villas Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Popular Banco Itaú, Banco BBVA Banco Colpatría, Banco Falabella Bancamia, Banco Pichincha Bancoomeva, Banco Mundo Mujer Banco Cooperativo Copcentral, Financiera Coomulturasan Citibank Colombia, Dale – Banco de Occidente Nequi – Bancolombia, BAN 100 - BANCIENT Daviplata – Davivienda.

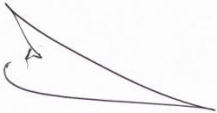
Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$4.800.000.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez